



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.  
Accionante: JHON JAIRO TRUJILLO MERCHAN.  
Accionada: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Vinculado: DATACREDITO  
Radicado: 200014003003 2020 00244 00.

Valledupar, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por JHON JAIRO TRUJILLO MERCHAN en contra del BANCO DAVIVIENDA S.A.

#### SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que presentó derecho de petición ante la plataforma virtual del banco el cual fue radicado con N° 3896962, solicitando información del reporte que le hicieron ante las centrales riesgo por la obligación N° 00592526000898675.

Dentro de la petición les manifestó que no fue notificado conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, antes de realizar el reporte, por lo que les solicitó que eliminaran dicho reporte.

Que su solicitud no fue resuelta de fondo y que no le enviaron la guía de notificación previa que en este tipo de reclamos es clave.

#### DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el de petición.

#### PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

Se ordene a la BANCO DAVIVIENDA S.A., que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de respuesta a su petición.

#### ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo al BANCO DAVIVIENDA S.A., para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha dado una respuesta de fondo, al reclamo realizado el 10 de junio de 2020, por no haber sido notificado previo al reporte negativo ante la central de



información Datacredito. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 926 enviado a través de correo electrónico el mismo 02 de septiembre de 2020. En el mismo sentido se dispuso la vinculación de Datacredito, con el fin de que rindiera informe respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado la BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su Representante Legal Lucia Mejía Naranjo, presentó el siguiente informe: Que al señor JHON JAIRO TRUJILLO MERCHAN le dieron respuesta a su petición, de manera clara y de fondo y suministrada a través de su correo electrónico.

Que no puede catalogarse una trasgresión al derecho de petición, haber resuelto la solicitud de manera negativa a los intereses del peticionario, además las fechas de permanencia de los reportes negativos son administrados y reflejados por las centrales de riesgo y que ellos están obligados a reportar cumplidamente las moras, los pagos y demás actuaciones de los clientes.

Que lo pretendido por el actor carece de fundamento, ya que debe soportar el reporte en las centrales de riesgo, debido a que la obligación estuvo en mora y que en los extractos se le informó que en caso de incumplimiento sería reportado ante las centrales, por lo anterior solicitan que se desvincule al Banco de la presente acción constitucional.

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes Datacredito) por medio de su apoderada María Alejandra Montezuma Chávez, informó que, Que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo esta en cabeza de la fuente de información y no del operador, y que ellos solo se limitan a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que las fuentes le reporten novedades.

Que la historia de crédito del accionante al 04 de septiembre de 2020, reporta que de la obligación adquirida con el Banco Davivienda el accionante incurrió en mora de 25 meses y que canceló la obligación en julio de 2018, por lo que el dato negativo desaparecerá en julio de 2022.

Por lo anterior, solicita que se deniegue el proceso de la referencia, ya que no le corresponde a Experian Colombia S.A. absolver las peticiones radicadas por el accionante ante la fuente.

#### PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., ¿está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, al haber omitido darle respuesta de fondo a la solicitud esencialmente a lo que se refiere a la notificación conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, previo al reporte negativo ante las centrales de riesgo?



### CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Aspecto no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

### EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A. le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por haber omitido dar respuesta de fondo a la petición del 10 de junio de 2020, sobre todo en lo atinente a la notificación



contemplada en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, previo al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Pues bien, a pesar de no existir dentro del archivo digital aportado por el actor, copia del derecho de petición instaurado, no cabe la menor duda de su existencia pues así lo corrobora la misma accionada y hasta la entidad vinculada, que manifestó que la petición fue presentada en su plataforma y de la cual le corrió traslado a la entidad bancaria, haciéndole la salvedad que, la petición principal del accionante va encaminada a saber si se le notificó dentro de los 20 días hábiles antes de repórtalo ante la central de riesgo como lo contempla el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por otra parte, también se encuentra debidamente comprobado que dicha petición tuvo su respuesta, y a tal conclusión llega el despacho luego de evaluar las aseveraciones de las partes en el curso de la presente actuación; sin embargo, lo que debe verificar esta judicatura, es ¿si la repuesta ofrecida por la accionada Banco Davivienda resolvió de fondo cada una de las pretensiones del actor?

De la repuesta ofrecida por la entidad accionada, **no** se extrae que en efecto al interesado se le haya notificado una respuesta completa respecto de su petición, como para tener por no vulnerado el derecho de petición del señor Jhon Jairo Trujillo Merchán, teniendo en cuenta que, la solicitud del actor fue radicada el 10 de junio de 2020, y tenía como eje central que el Banco Davivienda le demostrara que lo había notificado previo a realizar el reporte negativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, situación que no pudo ser comprobada a lo largo de toda su respuesta, pues si bien, señala que con el extracto bancario enviado, realizó el preaviso, con el accionar de la tutela el señor Jhon Jairo manifiesta que no se hizo tal requerimiento previo, lo que para el despacho se convierte en una negación indefinida y según los diversos pronunciamiento de la Corte Constitucional, correspondía a la entidad bancaria, desvirtuar esas apreciaciones aportando los documentos necesarios para desvirtuar la aseveración realizada por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente procurar al actor la protección tutelar para su derecho fundamental de petición, en el sentido de ordenarle al Banco Davivienda, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a notificar una respuesta completa de fondo frente a la solicitud ante ella radicada el 10 de junio de 2020, por JHON JAIRO TRUJILLO MERCHAN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la tutela del derecho fundamental de petición del señor JHON JAIRO TRUJILLO MERCHAN, dentro del presente trámite constitucional seguido contra el BANCO DAVIVIENDA.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DAVIVIENDA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a responder de fondo la solicitud ante ella radicada el 10 de junio de 2020, por el señor JHON JAIRO TRUJILLO MERCHAN, y a notificarle esa respuesta al interesado.

TERCERO: PREVENIR al BANCO DAVIVIENDA indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

**Firmado Por:**

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**938aa5dc898b99356693d446d0a749ca3fb5ec85172a14beb5b04a5e5719a328**

Documento generado en 14/09/2020 06:56:19 a.m.